DECRETOS DEL GOBIERNO N'ACIONAL

Paz y salvo a extranjeros

DECRETO NUMERO 1636 DE 1976 (agosto 2)

por el cual se dictan medidas referentes a personas de nacionalidad extranjera que salgan del país transitoriamente.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. En desarrollo del inciso 2º del artículo 115 del Decreto 1651 de 1961, las administraciones o recaudaciones de impuestos nacionales expedirán certificado de paz y salvo, válido para salir del país a los contribuyentes extranjeros, previa presentación de una carta de garantía firmada por otro contribuyente, en la cual este último se obliga ante la Administración de Impuestos Nacionales a responder por cualquier obligación tributaria de plazo no vencido a cargo del extranjero, por concepto de cuotas de liquidación privada, declaraciones pendientes de liquidación, liquidaciones oficiales no vencidas o con recursos pendientes de fallo y las obligaciones causadas durante el año gravable en que se produzca la ausencia, más las sanciones e intereses a que haya lugar.

La obligación del garante será abierta en cuanto a monto y término.

Las administraciones y recaudaciones de impuestos nacionales entregarán a los interesados formatos modelo del texto de la mencionada carta.

Artículo 2. Para que la carta de garantía sea admisible el contribuyente garante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer un patrimonio líquido igual o superior a una y media veces el patrimonio líquido del garantizado. Este requisito se acreditará exhibiendo ante el funcionario competente la última declaración de renta, tanto del garante como del garantizado. Sobre la copia de la declaración, se consignará el hecho de que se está garantizando al otro contribuyente. Un mismo garante puede garantizar a dos o más extranjeros pero en este caso su patrimonio líquido deberá ser igual o superior a una y media veces el patrimonio líquido total de sus garantizados.
- b) No ser una sociedad limitada o asimilada, en la cual el garantizado sea socio con más del cincuenta por ciento (50%) del capital.
- c) Tratándose de sociedades, la carta de garantía deberá ir acompañada de un certificado de la Cámara de Comercio en donde conste que de conformidad con los estatutos sociales, el gerente se halla autorizado para otorgar cauciones en favor de torecarea.

Artículo 3. En el caso de un contribuyente extranjero, casado con colombiano, que hubiere dividido rentas con su cónyuge en los años gravables que deban garantizarse, será suficiente garantía acreditar esta circunstancia.

Artículo 4. El certificado de paz y salvo expedido de conformidad con el presente decreto expresará su validez según la norma quinta del artículo 111 del Decreto 1651 de 1961 y no será retenido por los funcionarios que autorizan la salida.

Artículo 5. Para la aplicación de la regla segunda del artículo 111 del Decreto 1651 de 1961 deberán tenerse en cuenta las garantías otorgadas por el contribuyente a favor de extranjeros.

Artículo 6. La carta de garantía no podrá ser retirada antes del término de vencimiento del certificado de paz y salvo expedido para salir del país. Expirada esta fecha solo podrá retirarse con la presentación personal del garante y garantizado en la administración o recaudación de impuestos nacionales.

Artículo 7. El Departamento Administrativo de Seguridad otorgará permisos de salida a los extranjeros casados con colombianos, con un término de validez igual al del certificado de paz y salvo expedido por la administración o recaudación de impuestos nacionales.

Además, el Departamento Administrativo de Seguridad podrá otorgar iguales permisos a otros extranjeros en circunstancias especiales y cuando lo considere conveniente.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Guillermo León Linares

Depreciación de bienes

DECRETO NUMERO 1649 DE 1976 (agosto 3)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2053 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1. De conformidad con el numeral primero del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974, los bienes depreciables que hayan ingresado al activo del contribuyente con posterioridad al 31 de diciembre de 1975 y que en el momento de ser adquiridos por este no hubieran tenido uso en el país, podrán depreciarse en cuotas anuales iguales o desiguales durante su vida útil, siempre y cuando que ninguna de estas exceda del 40% del costo.

Si el contribuyente así lo desea podrá no solicitar depreciación alguna en uno o varios períodos gravables.

- Si el bien objeto de la depreciación se encontrare en alguna de las condiciones de que trata el numeral 5 del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974 se procederá así:
- a) Cuando el tiempo sea determinado con precisión, la alícuota de depreciación máxima no podrá ser superior al resultado de dividir cuarenta por doce y multiplicarlo por el número de meses en que las respectivas adquisiciones o mejoras prestaron servicio. La fracción de mes se entenderá como mes completo.
- b) Si el contribuyente no determina el tiempo con precisión,
 la alícuota máxima de depreciación será del 20% del costo.

Artículo 2º El contribuyente que se acoja al sistema de depreciación establecido en el artículo anterior, deberá acreditar en su declaración de renta y patrimonio el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 3º El contribuyente que utilice el sistema de depreciación autorizado en este decreto podrá aumentar la alícuota máxima del 40%, hasta en una cuarta parte por cada turno

AGOSTO 1976 993

adicional que demuestre y proporcionalmente por fracciones

Artículo 4. El inciso segundo del artículo 34 del Decreto 187 de 1975 quedará así:

Cuando el contribuyente pida la autorización para adoptar un sistema de depreciación de reconocido valor técnico diferente de los de línea recta, reducción de saldos o del establecido en el artículo primero de este decreto, o para fijar una vida útil de bienes depreciables distinta de la señalada en el reglamento, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 50 del Decreto 2053 de 1974, deberá presentar la correspondiente solicitud por lo menos con tres (3) meses de anterioridad a la iniciación del ejercicio en el cual vayan a tener aplicación.

Artículo 5. El artículo 70 del Decreto 187 de 1975 quedará así: Mientras el gobierno nacional elabora tablas especiales de depreciación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 59 del Decreto 2053 de 1974, se considera como vida útil probable de los bienes depreciables, la siguiente: veinte años para los inmuebles, diez años para los muebles y cinco años para los aviones y vehículos automotores en general.

Artículo 6. El presente decreto se aplica al año gravable de 1975, 1976 vigencia D. 1674 y rige desde su expedición.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Auxilio de transporte

DECRETO NUMERO 1700 DE 1976 (agosto 12)

por el cual se reajusta el auxilio patronal de transporte.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo 19 A partir de la fecha de expedición de este decreto, el auxilio patronal de transporte será de ciento cinco pesos (\$ 105.00) mensuales para los empleados oficiales y trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de un mil seiscientos pesos (\$ 1.600.00) moneda legal.

Artículo 2º El presente decreto rige desde la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de agosto de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo

Inversiones de personas jurídicas

DECRETO NUMERO 1756 DE 1976 (agosto 24)

por el cual se modifica el artículo 89 del Decreto 971 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de septiembre de 1976 las personas jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 deberán efectuar y mantener inversiones no inferiores al 20% de los recursos que capten, de conformidad con los plazos y tipos de inversión que para tal efecto señale la Junta Monetaria. Esta obligación se entiende sin perjuicio del porcentaje que tales personas deben mantener en efectivo conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 971 de 1974.

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el artículo 8º del Decreto 971 de 1974, en su parte pertinente.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1976 (agosto 11)

por la cual se elimina la compra de reintegros anticipados para la comercialización de café,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, el Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados se abstendrán de recibir reintegros anticipados para financiar la comercialización de café con destino a la exportación. Artículo 2º Deróganse los artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución 37 de 1970 y los artículos 1º y 2º de la número 37 1975 y normas concordantes.

Artículo 3º La presente resolución rige desde el 12 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1976 (agosto 11)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro para exportaciones de café soluble.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente general de la Federación Nacional de Cafeteros,

AGOSTO 1976

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 6.00 por kilo el precio mínimo de reintegro por exportaciones de café soluble que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 13 de agosto de 1976.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1976 (agosto 11)

por la cual se autoriza a PROEXPO para financiar futuras exportaciones de algodón y se suspende la compra de reintegros anticipados para la comercialización de este producto.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones para financiar necesidades de capital de trabajo de empresas dedicadas a producir, almacenar o vender algodón con destino a la exportación, con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes.

Artículo 2º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución y hasta el 15 de diciembre de 1976, el Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados, se abstendrán de recibir reintegros anticipados para financiar la comercialización de algodón con destino a la exportación.

Artículo 3º La presente resolución modifica el artículo 1º de la número 87 de 1974 y rige desde el 12 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1976 (agosto 11)

por la cual se dictan medidas sobre aprobación de licencias de cambio para pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 444 de 1967 y 464 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1º Para obtener licencias de cambio destinadas al pago de mercancías importadas, los interesados deberán presentar ante la Oficina de Cambios los siguientes documentos:

a) Copia del registro o licencia de importación.

b) Extracto de importación para el reembolso, expedido por la Oficina de Cambios de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, y/o copia del manifiesto de aduana.

Artículo 2º En desarrollo de lo dispuesto por los artículos 75 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967, la Oficina de Cambios del Banco de la República establecerá el monto del pasivo existente por concepto de importaciones, para lo cual diseñará y expedirá el extracto a que se refiere el literal a) del artículo anterior con el fin de determinar las obligaciones en moneda extranjera de cada importación, así como el formato de las licencias de cambio para efectuar los pagos respectivos.

Parágrafo. El pasivo correspondiente a cada importación se determinará de acuerdo con el valor de los bienes despachados. Por tanto dicho valor incluirá el de los faltantes por pérdidaz totales o parciales, siempre que las mercancías no estuvieren aseguradas en el exterior.

Artículo 3º Las normas de la presente resolución no son aplicables a las importaciones de que tratan los artículos 172 y 174 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 4º La Oficina de Cambios, en coordinación con el Banco de la República, determinará los procedimientos que deban aplicarse para asegurar el cumplimiento de las regulaciones consagradas en esta norma.

Artículo 5º Las disposiciones de la Resolución 12 de 1970 se aplicarán a las mercancías que se nacionalicen hasta el 31 de agosto de 1976.

Artículo 6º La presente resolución rige a partir del 1º de septiembre de 1976 y no se opone al régimen consagrado en la Resolución 80 de 1971.

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1976 (agosto 11)

por la cual se dictan medidas sobre financiación para compra de máquinas de coser y tejedoras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 6º, literal i) del Decreto 2206 de 1963,

Artículo 1º Los establecimientos bancarios y comerciales podrán otorgar créditos para la adquisición de máquinas de coser y tejedoras con plazo hasta de sesenta (60) meses, sin obligación de pagar cuota inicial por parte del comprador.

Artículo 2º La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2º numeral 2 de la Resolución 98 de 1971 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1976 (agosto 11)

por la cual se fija tasa de interés de los títulos canjeables por certificados de cambio,

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 13 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los títulos canjeables por certificados de cambio que se expidan a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual pagadero por trimestres vencidos. La liquidación de los intereses se hará sobre el valor en pesos a la tasa de cambio vigente el día de su pago.

Artículo 2º La presente resolución deroga el artículo 2º de la número 70 de 1975 y rige desde el 13 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1976 (agosto 12)

por la cual se fija plazo para reintegro de divisas por concepto de exportaciones distintas de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 17 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en doscientos setenta (270) días, contados a partir de la fecha de aprobación del registro de exportación, el plazo máximo dentro del cual deben reintegrarse en forma definitiva al Banco de la República las divisas provenientes de las exportaciones distintas de café.

Cuando se trate de exportaciones de artículos en consignación para su venta en el exterior, de bienes de capital u otros que por su naturaleza y conforme a las prácticas del comercio internacional requieran términos amplios para su pago, podrá el Instituto Colombiano de Comercio Exterior otorgar plazos mayores.

Artículo 2º La presente resolución deroga el artículo 1º de la número 84 de 1974 y rige desde el 16 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1976 (agosto 25)

por la cual se crea en el Banco de la República el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase en el Banco de la República el "Fondo de Desarrollo Eléctrico", cuyos recursos provendrán de la suscripción de bonos que emita el Banco en las cuantías que autorice periódicamente la Junta Monetaria,

Artículo 2º Los bonos de que trata el artículo anterior tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos.
- b) Tasa de interés, 18% anual.
- c) El plazo y la forma de amortización serán acordados entre el Banco de la República y los suscriptores de los bonos.

Artículo 3º Autorízase al Banco de la República para redescontar con cargo a los recursos del "Fondo de Desarrollo Eléctrico" y hasta por el 90% de su valor, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a las entidades del sector eléctrico para la compra de giros en moneda extranjera, destinados a atender el servicio de las deudas externas cuya fecha de vencimiento sea anterior al 31 de diciembre de 1977.

Artículo 4º Las condiciones de los préstamos que se concedan en desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior serán las siguientes:

- a) Tasa de interés, 20% anual.
- b) Tasa de redescuento, 19% anual.
- c) Plazo máximo, cinco años.

Artículo 5º El Banco de la República señalará, mediante reglamentación, las demás condiciones necesarias para la emisión de los bonos y en coordinación con la Oficina de Cambios establecerá las medidas adecundas para garantizar que los recursos sean destinados a cancelar las obligaciones en moneda extranjera previstas en el artículo 3º.

Artículo 6º La presente resolución rige desde el 27 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1976 (agosto 25)

por la cual se dictan medidas sobre pago de mercancías importadas a través de zonas francas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 404 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1º Los plazos máximos señalados por los artículos 1º y 5º de la Resolución 1º de 1976 para financiar y cubrir al exterior el valor de mercancías importadas a través de las zonas francas, industriales y comerciales, se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Parágrafo. Para las mercancías embarcadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, los plazos a que se refiere el inciso anterior se contarán a partir de la fecha de su nacionalización.

Artículo 2º La presente resolución modifica parcialmente el artículo 2º de la número 17 de 1976 y rige desde el 30 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1976 (agosto 25)

por la cual se dictan medidas relativas a la adquisición de licencias de cambio para el pago oportuno de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto-Ley 444 de 1967 y en especial de las que le confiere el artículo 12 del mismo decreto,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de importaciones que se nacionalicen a partir del 1º de octubre de 1976, será requisito indispensable haber constituido en el Banco de la República, con anterioridad a la fecha de la nacionalización respectiva, un depósito en moneda legal equivalente al 10% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio.

Artículo 2º El depósito en moneda legal a que se refiere el artículo anterior se efectuará a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes a su constitución.

Los establecimientos bancarios expedirán a favor del importador un documento representativo de moneda extranjera que se denominará "título de depósito para pagos al exterior", por una suma equivalente al valor de los pesos depositados, liquidada a la tasa del certificado de cambio del día de su constitución.

Cuando el Banco de la República reciba de los bancos comerciales el producto en pesos de los depósitos de que trata esta resolución, lo acreditará en una cuenta especial a favor del importador respectivo.

Artículo 3º Los títulos de depósito para pagos al exterior serán documentos no negociables, no devengarán intereses y tendrán un término de vencimiento de veinticuatro meses calendario contados a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 4º Los títulos a que se refieren los artículos precedentes podrán ser utilizados por sus beneficiarios para aplicarlos al pago del valor de la respectiva importación, siempre y cuando los giros se efectúen dentro de los plazos máximos señalados para tal efecto por la Junta Monetaria. En caso de pagos parciales los títulos solo podrán imputarse al último abono con el cual se cancele el valor total de la respectiva importación.

Artículo 5º Si el importador no paga oportunamente el valor de cada importación dentro de los plazos máximos señalados por la Junta Monetaria, los títulos de depósito correspondientes no podrán ser utilizados para efectuar con ellos giros al exterior. En estos casos el Banco de la República adquirirá los títulos en la fecha de su vencimiento a la tasa de cambio vigente el día de su constitución.

Artículo 6º Estarán exentas del requisito de constitución del depósito de que trata el artículo 1º de esta resolución las importaciones que a continuación se señalan:

- 1. Las de alimentos para consumo directo.
- 2, Las de equipos y elementos para dotación oficial de las Fuerzas Militares y de Policía.
- 3. Las de libros, folletos e impresos similares.
- 4. Las financiadas dentro del mecanismo de crédito de que trata la Resolución 75 de 1973, y las procedentes de España cuando se financien con recursos del Fondo Rotatorio previsto en el convenio de compensación celebrado con ese país.
- 5. Las que se efectúen dentro de los sistemas especiales de importación-exportación y
 - 6. Las de equipos y bienes de capital.

Artículo 7º Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán sin perjuicio de lo señalado en la número 80 de 1971.

Artículo 8º El Banco de la República, en coordinación con la Oficina de Cambios, determinará los procedimientos que deban aplicarse para asegurar el cumplimiento de las regulaciones consagradas en esta norma.

Artículo 9º La presente resolución rige a partir del 30 de agosto de 1976.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1976 (agosto 25)

por la cual se dictan normas sobre posición propia en moneda extranjera y depósitos del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 34 y 35 del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 4% sobre los pasivos tanto inmediatos como a término, la cuantía máxima de la posición propia en moneda extranjera que pueden poseer los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país.

Artículo 2º El Banco de la República podrá constituir depósitos a término en moneda extranjera a favor de los establecimientos de crédito, cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de sus actividades, hasta por un monto equivalente al 20% de los pasivos en moneda extranjera de cada institución, exigibles a corto plazo.

Artículo 3º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá constituir depósitos en exceso del porcentaje señalado en el artículo 2º en favor de los establecimientos de crédito que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Creación reciente de la institución financiera, y
- b) Volumen reducido de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo.

Artículo 4º Para la constitución de los depósitos a término en moneda extranjera que de conformidad con el artículo 2º puede efectuar el Banco de la República en los establecimientos de crédito, estos deberán consignar, a título de encaje sin intereses, la suma de \$5.00 por cada dólar. Artículo 5º Los depósitos en moneda extranjera a que se refieren los artículos 2º y 3º se constituirán por períodos de tres meses, prorrogables por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes trimestrales o antes cuando así se solicite.

Artículo 6º El monto de los depósitos constituidos de conformidad con el régimen previsto en las Resoluciones 8 y 78 de 1975 podrá reintegrarse al Banco de la República dentro de un plazo que no excederá del 30 de septiembre de 1976.

Artículo 7º La relación entre los dólares que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución y la posición propia en moneda extranjera de cada uno de ellos, será de 2 a 1.

Artículo 8º Cuando un establecimiento de crédito incumpla con lo señalado en el artículo anterior, el Banco de la República exigirá la devolución de los depósitos que tenga constituidos.

Artículo 9º El Banco de la República y la Superintendencia Bancaria en lo de su competencia, dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de las normas de que trata esta resolución.

Artículo 10º La presente resolución deroga el artículo 9º de la número 49 de 1966; las números 8 y 78 de 1975 y rige desde el 1º de octubre de 1976.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS

Recibo de divisas por personas naturales o jurídicas

RESOLUCION NUMERO 430 DE 1976 (agosto 27)

por la cual se reglamenta el recibo de divisas por personas naturales o jurídicas.

El Superintendente de Control de Cambios,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 444 de 1967, 3185 de 1968 y 624 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 216 del Decreto-Ley 444 de 1967, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley 3185 de 1968, la Superintendencia de Control de Cambios es el organismo encargado de vigilar las disposiciones sobre control de cambios.

Que el artículo 4º y normas concordantes del Decreto-Ley 444 de 1967, ordenan que los ingresos en moneda extranjera se vendan al Banco de la República.

Que al tenor del literal g) del artículo 2º del Decreto-Ley 624 de 1974, corresponde a la Superintendencia de Control de Cambios, inscribir y reglamentar el recibo de divisas a cambio de bienes y servicios por personas naturales o jurídicas distintas de los bancos, con el objeto de canalizarlas al Banco de la República.

RESUELVE:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica, distinta de los establecimientos de crédito, que reciba divisas, deberá inscribirse ante la Superintendencia de Control de Cambios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición de la presente resolución, formulando para tal efecto solicitud escrita.

El término de vigencia de la inscripción es de dos (2) años, a partir de la fecha de su autorización. La inscripción se renovará mediante la formulación de nuevas solicitudes durante los últimos treinta (30) días corrientes, anteriores a la expiración del término previsto.

Artículo 2º La solicitud de inscripción de que trata el artículo anterior, se dirigirá al Superintendente de Control de Cambios y se presentará personalmente ante la correspondiente oficina seccional de la Superintendencia de Control de CamLas personas naturales o jurídicas inscritas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente resolución y cuya inscripción está aún dentro del término de vigencia de dos (2) años, señalado en el artículo anterior, no necesitan nueva inscripción. Pero dentro de los últimos treinta (36) días corrientes, del término de dos (2) años, deberán solicitar nueva inscripción, según lo previsto en el artículo 1º.

Artículo 3º Las personas naturales o jurídicas, una vez inscritas ante la Superintendencia de Control de Cambios, deberán recibir las divisas a la tasa oficial de cambio para compra vigente en la fecha y deberán venderlas al Banco de la República directamente o a través de un banco comercial, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha del pago respectivo.

Artículo 4º Las personas naturales o jurídicas inscritas ante la Superintendencia de Control de Cambios, deberán presentar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación del volumen de sus operaciones en divisas, con indicación del nombre de la persona, identidad, clase de divisas, cantidad, número y fecha de los comprobantes de recibo de las divisas y de la venta de las mismas al Banco de la República o a un banco comercial.

Artículo 5º Las infracciones a la presente resolución se sancionarán según lo previsto en el artículo 225 del Decreto-Ley 444 de 1967 en concordancía con el artículo 5º del Decreto-Ley 577 del mismo año.

Artículo 6º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga la Resolución 17 de 1969.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a los 27 días del mes de agosto de 1976.

El Superintendente de Control de Cambios,

Diego Pardo Koppel

El Secretario General,

Andrés Gutiérrez Borda

República de Colombia, Superintendencia de Control de Cambios. Superintendente.

República de Colombia, Superintendencia de Control de Cambios. Secretaría General.

AGOSTO 1976 997

	nero			Oficial en promulgó	Tema
y fe	cha		Número	Fecha	-
					Decreto autónomo
1414	Jul.	8	34.609	Ago. 11 76	I—Autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para recibir depósito ordinarios mediante contratos celebrados con el depositante en los cuale se estipule una tasa efectiva de interés anual no superior a 19%, si corrección monetaria alguna y sin aplicarles las normas de los artículo 102 del Decreto 2053 de 1974, 58 y 65 del Decreto 2247 de 1974. II—Autoriza a las corporaciones de ahorro y vivienda para abrir y mantener un sección especial denominada "sección de depósitos ordinarios", con conta bilidad separada, pero sin perjuicio de que los préstamos que se otorque con recursos ordinarios en esta sección se rijan por las normas vigente para los créditos otorgados con recursos captados a través del sistema de valor constante. III—Dispone que el Superintendente Bancario determina rá el régimen contable de esas secciones, aplicándoles, en lo pertinente métodos análogos a los exigidos para las secciones de ahorro de los ban cos comerciales. IV—Ordena a estas corporaciones constituir un encaj de 15% sobre los depósitos ordinarios así: 40% en depósitos sin interés en el FAVI y el 60% restante en obligaciones de valor constante, si interés, emitidas por el mismo FAVI.
					Ministerio de Gobierno
					Decreto
1390	Jul.	13	34.602	Ago. 2 76	II—Reglamenta la Ley 1 de 1975 sobre el derecho de los municipios a la asciación entre si con miras a la prestación de los servicios públicos municipales como personas jurídicas y con la facultad de participar y asociars en la constitución de sociedades de economía mixta, cooperativas, organismo descentralizados indirectos, etc. II—Define las asociaciones de municipio como entidades administrativas descentralizadas de derecho público del o den intermunicipal, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente, regidos por sus propios estatutos y con el derecho de gozar, par el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, prerrogativas, excer ciones y privilegios acordados por la ley a los municipios individualment considerados. III—Señala que los actos de las asociaciones de municipio son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa IV—Establece las condiciones para las asociaciones de municipio y su finalidades y limitaciones y la libertad de asociación de cada municipi mediante acuerdo de los concejos municipales a iniciativa de los alcalde V—Determina que los municipios conservarán su autonomía fiscal, pol tica o administrativa, a pesar de asociarse. VI— Prevé otras formas da asociación a iniciativa de los gobernadores mediante disposición de las respectivas asambleas departamentales, VII—Señala las facultades de las asociaciones de municipios para el cumplimiento de sus objetivos básico VIII—Dispone que los planes y proyectos adoptados por una asociación de municipios se tendrán como de notoria utilidad pública y de beneficio socia susceptibles de la contribución de valorización y de expropiación. IX—Obl ga a las asociaciones de municipios coordinar sus planes y programas co los planes y programas generales del país a través de los organismos con petentes. X—Delega en las asociaciones de municipios de los estatutos de cad asociación, sus órganos de dirección, asamblea general de socios, compesición, organización y funcionamiento de sus únitaradoras; cal dad de los miemb
				Ministerio	de Hacienda y Crédito Público
1391	Jul.	6	34.600	Jul. 29 76	I—Ordena la emisión y fija las características de los pagarés semestrales de emergencia económica —PAS— emisión de 1976, que se emitirán por cor ducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— con sujeción a lo establecido por los Decretos-Leyes 2144 2338 de 1974, hasta completar § 3.000 millones. II—Determina que los PA serán documentos a la orden, con un plazo de seis meses contados a parti de la fecha de su colocación; no devengarán intereses nominales; tendrá las denominaciones y números de títulos fijados por el Ministerio de He cienda; serán colocados con descuento y negociables libremente; se recib rán en pago de toda clase de impuestos nacionales a su vencimiento y po su valor nominal; podrán ser utilizados para efecto de pago de las cor signaciones por concepto de la retención en la fuente de acuerdo con experto 2847 de 1974, y caducarán a los cuatro años, contados a parti de la fecha de su vencimiento. III—Faculta al gobierno nacional para em tir certificados provisionales con las mismas características de los defin tivos; apropiar las partidas que demanden las obligaciones originadas e su emisión con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédit Público y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a l

Tema		Oficial promu				Nún
	bs	Fee	Número		cha	y fe
Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia f 1976 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Obras Pública partamento Administrativo de Seguridad— con la suma de \$ 4.728	11 76	Ago.	34.609	8	Jul.	1409
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de ciones para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Salud Públic nas y Energia y Contraloría General de la República— con la s \$ 13.500.000.	11 76	Ago.	34.609	8	Jul.	1410
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropara la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Salud Pública—suma de \$ 156.409.280.96.	11 76	Ago.	34.609	8	Jul.	1411
I—Prorroga hasta el 30 de junio de 1977 la vigencia del Decreto 958 II—Rebaja a 5% hasta el 30 de junio de 1977 el gravamen de las nes arancelarias 84.11.02.01, 84.17.03.01, 84.18.02.31, 84.20.03.00 y 84 del Arancel de Aduanas. III—Sustituye el texto y los gravámene posición 87.02 del Arancel de Aduanas por los señalados en este IV—Dispone que el gravamen de los vehículos tipo taxi, comp en la posición 87.02.01.00 que se importen con destino exclusivo y nente para el servicio público de transporte de pasajeros urbanos municipales o interdepartamentales, continuarán con el 20% adsiempre y cuando su valor FOB fábrica no sea superior a US\$ 3	11 76	Ago.	34.609	8	Jul.	1413
Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigenci de 1976 —Ministerio de Gobierno y Departamento Administrativo tendencias y Comisarías— con la suma de \$ 85.000.000.	9 76	Ago.	34.607	8	Jul.	1429
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de api nes para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Trabajo y So Social y Educación Nacional— con la suma de \$ 78.609.515.37.	9 76	Ago.	34.607	8	Jul.	1430
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de ap nes para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Hacienda y Público y Agricultura— con la suma de \$ 6.588.000.	9 76	Ago.	34.607	8	Jul.	1431
Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia f 1976 —Departamento Nacional de Planeación y Ministerios de Ed Nacional y Obras Públicas— con la suma de \$ 43.800.000.	4 76	Ago.	34.604	8	Jul.	1433
Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Nacional vigencia fiscal de 1976 con la suma de \$ 33.333.711.66.	12 76	Ago.	34.610	8	Jul.	1434
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de ciones para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Obras Pú con la suma de \$ 773.000.000.	4 76	Ago,	34.604	16	Jul.	1502
Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo Vial Naciona la vigencia fiscal de 1976, con la suma de \$ 773.000,000.	16 76	Ago.	34.612	16	Jul.	1503
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apr nes para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Hacienda y Público y de Salud Pública— con la suma de \$ 19.600.126.44.	11 76	Ago.	34,609	19	Jul.	1527
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de ciones para la vigencia fiscal de 1976 —Departamento Administra Seguridad Nacional— con la suma de \$ 115.754.51.	11 76	Ago,	34.609	19	Jul.	1528
Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropara la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Obras Públicas—suma de \$ 22.759.336.69.	11 76	Ago,	34.609	19	Jul.	1529

AGOSTO 1976 999

	mero			o Ofici		Tema
y f	echa		Número	Fe	echa	
1530	Jul.	19	34.168	Ago.	24 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —en varios ministerios y departamentos administrativos— por la suma de \$ 809.402.638.00.
1533	Jul.	19	34.606	Ago.	6 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Obras Públicas— con la suma de \$ 14.430.000.
1536	Jul.	19	34.607	Ago.	9 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 — Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 29.655,000.
1540	Jul.	19	34.607	Ago.	9 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Admi- nistrativo de Seguridad Nacional— con la suma de \$ 4.728.334.25.
1541	Jul.	19	34.607	Ago.	9 76	Adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la suma de \$ 156.650.
1543	Jul.	19	34.609	Ago,	11 76	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropia- ciones para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Salud Pública Minas y Energía y Contraloria General de la República— con la sums de \$ 169,909,280,96.
1544	Jul.	19	34.609	Ago.	11 76	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 —Policía Nacional— con la suma de \$ 1.461.825.64.
1545	Jul.	19	34.609	Ago.	11 76	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiacio- nes para la vigencia fiscal de 1976 —Contraloría General de la República— con la suma de \$ 82.741.000.
1546	Jul.	19	34.609	Ago.	11 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público -Deuda Pública-, Tra- bajo y Sezuridad Social y Obras Públicas— con la suma de \$ 151.373.578
1547	Jul.	19	34.606	Ago.	6 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 en varios departamentos administrativos y ministerios con la suma de \$ 196.618.091.
1548	Jul.	19	34.608	Ago.	10 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —en varios ministerios y departamentos administrativos— con la suma de \$ 215.722.682.
1550	Jul.	19	34.608	Ago,	10 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio Público— con la suma de \$ 4.630.000.
1551	Jul.	19	34.608	Ago.	10 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Salud Pública y Presi- dencia de la República— con la suma de § 9.276.310.
1552	Jul.	19	34.608	Ago.	19 76	Contracredita y adiciona el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Justicia y Rama Jurisdiccional— con la suma de \$ 7.150.000.
						Resoluciones ejecutivas
186	Jul.	5	34,601	Jul.	30 76	Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para contratar un emprétito interno con la firma "Aceros Ecatepec S. A.", de México, por US\$ 2.996.989.09, con plazo de siete y medio años contados a partir de la presentación de los documentos de embarque; intereses del 8½% anual y de mora del 8,5% anual sobre el anterior; garantizado por ISA mediante la expedición de documentos de crédito por un valor igual al autorizado y avalado por el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, la Corporación Autónoma Regional del Cauca y las Empresas Públicas de Medellín, y destinado a financiar el 88% del valor en dólares del diseño, fabricación, pruebas y transporte de las torres de acero galvanizado y acessorios para la construcción de las líneas de transmisión Chivor-Suba-La Mesa y Chivor-Paipa.
187	Jul.	5	34,601	Jul.	30 76	I—Modifica el artículo 1 de la Resolución ejecutiva 22 de 5 de febrero de 1976. II—Autoriza al Instituto Colombiano Agropecuario —ICA— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales bajo las modalidades del Fondo Financiero Agropecuario, con plazo, intereses y demás condiciones financieras estipuladas por la Junta Monetaria que rijan en el momento de celebrarse esta operación de crédito.

1000

	mero		Diario Oficial en que se promulgó			Tema
уf	echa		Número	Fe	echa	
188	Jul,	5	34.601	Jul.	30 76	Autoriza al departamento de Antioquia para celebrar una operación de créd to público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrol —FONADE— por \$ 1.680.838, plazo de cinco años, período de gracia c uno y medio años, intereses del 18% anual y comisión de compromiso de 1½% anual sobre saldos no desembolsados; garantizada mediante la pia noración del producto de la "renta de vinos" en una proporción no may del 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parte de costo de programas aerofotogramétricos y cartográficos de cuarenta y u municipios de Antioquia.
189	Jul.	5	34.601	Jul.	30 76	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Palmira para celebrar un operación de crédito público externo con el Banco Industrial Colombian — Sucursal Panamá— corresponsal del BIC de Palmira, por US\$ 329.745.0 plazo de quince meses, intereses del 2% anual por encima de la tas interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses o sobi la tasa preferencial de Nueva York (Prime rate), e interés de mora de 2% anual sobre el anterior; garantizada mediante la expedición de documentos de crédito y constitución de prenda y depósitos sobre los ingreses que las empresas reciban por concepto de la venta y prestación de servicios de los nuevos teléfonos y destinada a financiar el suministro, monta; y puesta en funcionamiento de los equipos de comutación telefónica par el ensanche de la planta interna de Palmira.
190	Jul.	5	34.601	Jul.	30 76	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Palmira para celebrar un operación de crédito público interno con el Banco Industrial Colombian por el equivalente en pesos de US\$ 329.745.04, piazo de quince meses intereses del 20% anual; garantizada mediante la pignoración del producto de la venta de los teléfonos que se instalen y de las rentas prova nientes de las nuevas líneas telefónicas en proporción no mayor del 1209 del servicio anual de la deuda y destinada a financiar la ampliación telefónica de la ciudad de Palmira.
191	Jul.	5	34.601	Jul.	30 76	Autoriza al municipio de Tabio (Cundinamarca) para celebrar una operación crédito interno con el Banco de Colombia, a través del FFDU por \$ 4.045.00 con plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses del 16% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas municipales una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado y pavimentació de vías en ese municipio.
192	Jul.	5	34.601	Jul.	30 76	Autoriza al municipio de Medellín para celebrar una operación de crédit público interno con el Banco de Colombia a través del FFDU por \$ 38.000.00 con plazo de cinco años e intereses del 18% anual; garantizada median la pignoración de las rentas provenientes del impuesto de industria y comercio en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la ejecución del plan de parques de esa ciudad.
199	Jul.	9	34.604	Ago.	4 76	Autoriza al município de Cali —Oficina de Valorización— para celebrar un operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyecto de Desarrollo —FONADE— por \$ 3.979.000, plazo de siete años, period de gracia de uno y medio años, intereses del 18% anual y comisión de compromiso del 1½% anual sobre saldos no utilizados, garantizada mediante constitución de hipoteca en primer grado sobre dos lotes de terra no de propiedad del prestatario, y destinada a financiar parte del costo de los estudios del programa de mejoramiento de los barrios populares de esa ciudad.
200	Jul.	9	34.604	Ago.	4 76	Autoriza al municipio de Medellín —Departamento Administrativo de Valoriza ción— para celebrar una operación de crédito interno con el Fondo Naciona de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por \$ 4.756.527, plazo de cincaños, período de gracia de uno y medio años, intereses del 18% anual comisión de compromiso del 1½% anual sobre saldos no desembolsados garantizada mediante constitución de hipotecas: abierta y en primer grade sobre dos lotes de terreno de propiedad del municipio de Medellín, y des tinada a financiar parte del costo de diez estudios para el complejo via de esa ciudad.
						Resolución
8910	Jul.	6	()	()	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana de valorem, aplicable a la liquidación del impuesto sobre el valor CII de las importaciones, a la liquidación del impuesto del 1% sobre legalización de facturas consulares y para la determinación en pesos del CAT y de los depósitos a que se refiere la Resolución 43 de la Junta Mone taria. II—Establece que el tipo de cambio señalado se aplicará a la liqui dación del impuesto sobre las mercancias llegadas a las aduanas del paí o que lleguen a ellas entre el 5 de julio y el 4 de agosto de 1976.

AGOSTO 1976

	mero		o Oficial en se promulgó	Tema
у 1	echa	Número	Fecha	A SAMO
			Ministerio	de Trabajo y Seguridad Social Decretos
1400	Jul.	8 34.601	Jul. 30 76	I—Reglamenta el artículo 417 del Código Sustantivo del Trabajo, II—Esta blece que toda federación local o regional de trabajadores necesita par constituirse o subsistir un número no inferior a diez sindicatos; tod federación nacional profesional o industrial no menos de veinte sindicatos; y las confederaciones no menos de diez federaciones. Las constituida legalmente con anterioridad a la vigencia de este decreto subsistirán au cuando no cuenten con el mínimo prescrito, III—Prohibe a las federaciones y confederaciones admitir a sus directivas o seccionales sindicatos di primer grado.
1623	Jul. 3	0 34.619	Ago. 25 76	I—Fija el monto de los salarios mínimos legales diarios para los trabajadore que laboran la jornada míxima legal o la convenida por las partes, et los diferentes sectores, así: a) para los del Distrito Especial de Bogot y en los municipios señalados en el artículo 1 del presente decreto, que n sean del sector primario, \$ 52 hasta el 31 de diciembre de 1976; \$ 59 de 1º de enero al 31 de julio de 1977, y \$ 62 del 1º de agosto al 31 diciembre del mismo año Los trabajadores que laboren en actividades agro industriales y de transformación de lácteos quedan comprendidos en ea ajuste; b) para los demás municipios no comprendidos en la enumera ción hecha en el artículo 1º de este decreto y que no sean del sector primario, \$ 48, hasta el 31 de diciembre de 1976; \$ 55 del 1º de enero al 3 de julio de 1977 y \$ 58 del 1º de agosto al 31 de diciembre del misma año, y c) para los del sector primario (actividades comprendidas en agri cultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca) \$ 44 hasta el 31 de diciembre de 1976; \$ 50 del 1º de enero al 31 de julio de 1977, y \$ 53 del 1 de agosto al 31 de diciembre del mismo año. II—Crea una comisión de estudios en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para fijar los in dicadores de remuneración a partir de las cantidades señaladas en este de creto. III—Deroga el Decreto 2394 de 1974.
			Ministe	rio de Desarrollo Económico
			THE SEC	Decretos
1361	Jul.	5 34.599	Jul. 28 76	II—Reglamenta el Decreto 2272 de 1974 sobre certificados de desarrollo turis tico. II—Determina su naturaleza, objetivos y modalidades; quiénes tiene derecho a ellos; la cuantía del beneficio en certificados por la inversión realizada; su emisión, su cuantía y características serán fijadas por o gobierno nacional, III—Define para los efectos de este decreto, qué debentenderse por establecimientos hoteleros o de hospedaje; por inversione ampliaciones o mejoras sustanciales; dotaciones, inversionistas y beneficiarios de los certificados de desarrollo turístico. IV—Fija los requisitos que deben cumplir las solicitudes para la obtención de los certificados de desarrollo turístico ante la Corporación Nacional de Turismo y el Consejo Nicional de Política Económica y Social; la oportunidad de las solicitude y la revisión por el COMPES del porcentaje inicialmente otorgado al inversionista. V—Señala el trámite, requisitos, condiciones y obligaciones que deben satisfacerse para el otorgamiento y entrega de los certificados de desarrollo turístico. VI—Indica las causales de caducidad administrativo que deberán incluirse en el contrato que se celebre entre la Nación y ebeneficiario de los certificados de desarrollo turístico, previsto en el artícul 49 del Decreto 150 de 1976 y las demás clávulas que deberán pactarse de acuerdo con el citado decreto. VII—Puntualiza los efectos tributarios par los beneficiarios de estos certificados y los de su cesión, VIII—Señala la inversiones que no dan derecho a percibir certificados de desarrollo turístico.
1393	Jul.	7 34.601	Jul. 30 76	I—Adiciona el Decreto 1175 de 1976. II—Aprueba la reforma del artículo 2 de los estatutos de PROEXPO, relativos al quorum y votos de su junt directiva para sesionar y decidir, y a las incompatibilidades de sus mien bros para asistir a las sesiones cuando tengan interés en los asuntos qu se discutan en su seno.
		Denartam	ento Admin	istrativo de la Presidencia de la República
		_ cpar van	v Ammin	Decreto
1500	Jul. 1	6 34.603	Ago. 3 76	I—Modifica parcialmente el Decreto 1344 de 1975. II—Dispone que requerirá autorización de la Presidencia de la República las comisiones que deba cumplir en el exterior los empleados del sector descentralizado. III—Excer túa de esa obligación a los empleados de INCOMEX y PROEXPO. IV—Señala los requisitos, las condiciones y el procedimiento que deben cum plirse para obtener dicha autorización. V—Establece que las comisione fuera del país a empleados de INCOMEX y PROEXPO deberán ser autor zadas previamente por la respectiva junta directiva, mediante resolució motivada y que trimestralmente estas entidades deberán pasar inform detallado de las comisiones al director general de Presupuesto Naciona con la indicación del costo, tiempo empleado y objeto de las mismas.

Tema		o Oficia o promu				Nún
	cha	Fe	Número		eha	y fe
Junta Monetaria Resoluciones						
Autoriza al Fondo de Promoción de Exportaciones para financiar futura exportaciones de textiles mediante la utilización del cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972 y de recursos propios, dentro de las condiciones y procedimientos señalados en dicha resolución y normas concordantes. II—Elimina la compra de reintegros anticipados por el Banco da República y establecimientos de crédito por él autorizados, destina dos a financiar la comercialización de textiles para la exportación. III—Modifica el artículo 1 de las Resoluciones 86 de 1974 y 12 de 1976.)	(()	1	Jul.	34
Autoriza al Banco de la República para adquirir a través de los estable cimientos de crédito que operan en el país, títulos de ahorro cafeter para la compra de inversiones extranjeras e importación de bienes de cepital y reembolso de préstamos externos de particulares, en los términ y condiciones establecidos en esta resolución. II—Faculta al Banco de la República y a la Oficina de Cambios para establecer las medidas que ga ranticen que los fondos asignados fueron utilizados para los fines previsto en esta resolución.	23 76	Ago.	34.617	7	Jul.	35
Crea en el Banco de la República a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones una línea de crédito hasta por US\$ 12 millones destinada financiar las exportaciones colombianas señaladas en esta resolución ul lizables dentro de un plazo máximo de dos años. II—Señala un plazo máximo de siete años y una tasa de interés del 4% anual para los creditos que se otorguen a las entidades financieras de Guatemala con este recursos. III—Dispone que el Banco de la República y PROEXPO regimentarán las condiciones y requisitos para su utilización.	23 76	Ago.	34.617	7	Jul.	36
Fija en diez días el plazo máximo para el perfeccionamiento de las er portaciones de café, financiadas mediante préstamos en moneda extrajera. Il—Establece que dicho plazo se contará a partir de la fecha de rei tegro que podrá prorrogarse por diez días más en los términos y condiciones establecidos en esta resolución, y que a este régimen le será aplicable el del artículo 4 de la Resolución 21 de 1976. III—Dispone que liquidación del impuesto cafetero se efectuará por el Banco de la Repúblic en las mismas condiciones de plazo y prórroga anteriormente señalado IV—Deroga la Resolución 27 de 1976 y modifica parcialmente la 13 d mismo año.	23 76	Ago,	34.617	7	Jul.	37
Fija las condiciones financieras y la tasa de redescuento en el Banco Cetral Hipotecario para los préstamos que a través del FFDU otorguen lebancos y corporaciones financieras en los términos del Decreto 533 de 197 II—Deroga la Resolución 32 de 1975.	23 76	Ago.	34.617	7	Jul.	38
Faculta a los establecimientos bancarios y comerciales para otorgar er ditos con plazo hasta de treinta meses y sin cuota inicial, para la adqu sición de bicicletas. II—Modifica el artículo 2, numeral 2 de la Resol ción 98 de 1971.	23 76	Ago,	34.617	7	Jul.	39
Fija en un 20 y en un 25% anual la tasa de redescuento para los primer cinco días y diez restantes, respectivamente, por la utilización del cu ordinario de crédito utilizado por los establecimientos bancarios en el Ba co de la República. II—Señala las condiciones y requisitos para que le establecimientos de crédito puedan utilizar el cupo ordinario de crédito que trata el artículo 2 y los literales b) y c) del artículo 3 de la Resol ción 49 de 1974. III—Establece la tasa de interés por los préstamos que conceda la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, IV—Deroga artículo 4 de la Resolución 49 de 1974; la Resolución 53 de 1974; artículo 1 de la 27 de 1975 y adiciona el 3 de la 24 del mismo año.	23 76	Ago.	34.617	7	Jul.	40
toriza al Fondo de Promoción de Exportaciones para prorrogar hasta 75% del valor de las obligaciones aprobadas con cargo al cupo de créd de que trata la Resolución 43 de 1975, en los términos y condiciones nalados en esta resolución.)	(()	23	Jul.	41
-Autoriza a PROEXPO para financiar futuras exportaciones de bana con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972 normas concordantes. II—Elimina la compra por el Banco de la Repblica y los establecimientos de crédito autorizados de reintegros anticipidos para financiar la exportación de este producto. III—Modifica el atículo 1 de las Resoluciones 86 y 87 de 1974 y 66 de 1975.)	(()	28	Jul.	42
-Faculta a los establecimientos bancarios para utilizar el cupo ordina de crédito mediante el redescuento de obligaciones admisibles en los te minos financieros señalados en esta resolución, y de préstamos efectuado para los fines del Decreto-Ley 384 de 1950. II—Modifica el artículo 1 la Resolución 40 de 1976.)	(()	28	Jul.	43

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca

del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

ESTADOS UNIDOS-CONDICIONES ECONOMICAS

119—Perspective on U. S. foreign trade. Inter. Fin. Jn: 1 '73. Nueva York.

Contenido: Sudden swing into surplus. - Contributing factors. - Short-term outlook. - Long-term significance.

- 1794—Peterson, Peter G. Understanding United States' attitudes on trade. Euromoney. Nv.: 40-41 '73. Londres.
- 313—Petroleros para abastecer a los E. U. Petr. Press. 40 (5): 171-173 My. '73. Londres.

Contenido: Los efectos en el gas natural. - Se entrevé un exceso de TCG.

816—Phase III's complexities. Morg. Guar. En: [1]-5 '73. Nueva York.

Referido a Estados Unidos.

Contenido: Loosening the clamps. - A significant reaffirmation. - A new imperative.

739—The political scene and the economic unseen. Mont. Econ. Nv.: [1]-7 '73. Nueva York. Referido a Estados Unidos.

Contenido: Final-sales yardstick. - Indicators: cutting through the fog? - -Supporting evidence. - Money: inflation clouds the policy spyglass. - Foreign influence. - Fore-casting tool.

- 672—Preston, R. S. Las presiones en la economía de Estados Unidos durante la década de 1970. Com. Ext. 23(7): 676-680 Jl. '73. México.
- 732—Prospects for U. S. foreign trade. Bus. Brieff. 109: [4-5] Ab. '73. Nueva York.

Contenido: Trade and the balance of payments. - Uncharted waters. - Three schools of thought. - Shoring-up the trade balance.

1745—Protección a las exportaciones en USA. Mer. Com. Int. Fasc. 83 (B-2-d⁶), '73. Madrid.

"El mercado norteamericano sigue siendo el principal destino de la mayor parte de las exportaciones de los países de América Latina y también un gran mercado para las exportaciones europeas...".

1147—Le protectionnisme aux Etats-Unis et dans la C.E.E.
Rev. Econ. Banq. Nat. 26:3-[11] Ab. '73. Paris.
Contenido: Le protectionnisme tarifaire dans les échanges de produits industriels. - Les obstacles non tarifaires aux échanges de produits industriels. - Le protectionnisme dans les échanges de produits agricoles. - Gráficas.

313—Racionamiento en los E. U. Petr. Press. 40(11): 404-407 Nv. '73. Londres.

Contenido: Racionamiento del propano. - Capacidad de refine. - Asignaciones obligatorias.

119—Recent developments in the U. S. economy. Inter. Fin. Jn: 4 '73. Nueva York.

Contenido: A shift in Federal Reserve policy. - Expansions: sharp and somewhat precarious. - Business profits still climbing.

730—Review and outlook 1972-73. Bus. Cond. En: 3-31 '73. Chicago. Referido a Estados Unidos.

Contenido: Strong growth with more to come. - Boom year for agriculture. - International trade and finance. - Highlights in government finance. - Large expansion in money and credit. - Will 1973 match 1972?

- 1794—Robertson, Norman. The US economy: an emerging boom. Euromoney. En: 10-11, 13 '73. Londres.

 Contenido: Merchandise supplies-when?. Will expansion peak out? When to change gear.
- 1021—Schachter, Gustav y Bruce Cohen. Influenze esterne sui mercati dei capitali degli Stati Uni. Bria. 29(2): 156-163 Fb. '73. Roma. Contenido: Dati di base. - Risultati delle regressioni. -

Regressioni multiple. Fra stocks, Seur, bonds e beur e le loro componenti per aree geografiche. - Risultati delle regresioni finali. - Conclusioni.

739—Situación general: actividad económica febril, calma gubernativa. Mont. Econ. My: [1]-5 '73. Nueva York. Referido a Estados Unidos. Contenido: Con los frenos aplicados. - Otra sobretasa?-El sistema de los dos tipos.

817—Spencer, Roger W. Business recovery continues. Mont. Rev. St. Louis. 55(2): 2-7 Fb. '73. St. Louis, E.U.A.

Contenido: Business developments. - Fiscal and monetary actions. - Summary. - Gráficas.

817—Spencer, Roger W. The national plans to curb unemployment and inflation. Mont. Rev. St. Louis. 55 (4): 2-13 Ab. '73. St. Louis, E.U.A.

Contenido: Unemployment-inflation issues. - National solutions to unemployment-inflation issues. - Summary.

- 817—Spending, prices and employment in early 1973, Mont. Rev. St. Louis. 55(5): 2-6 My. '73. St. Louis, E.U.A. Referido a Estados Unidos. Contenido: Recent trends. - The implications for future activity. - Gráficas.
- 721—Strayhorn, Martha. Changes in time and savings deposits at commercial banks; July 1972 January 1973. Bull. Fed. Res. 59(4): 261-275 Ab. '73. Washington. Contenido: Tablas.
- 721—Strayhorn, Martha. Changes in time and savings deposits at commercial banks; January-April 1973. Bull. Fed. Res. 59(7); 493-500 Jl. '73. Washington. Contenido: Tablas.
- 721—Strayhorn, Martha. Changes in time and savings deposits at commercial banks: April-July 1973. Bull. Fed. Res. 59(10): 724-730 Oc. '73. Washington. Contenido: Changes in rate ceilings. Consumer-type time and savings accounts. Large denomination time deposits. Tablas.
- 732—U. S. agriculture; giant unchained. Bus. Brief. 113; [2-4] Dc. '73. Nueva York.

 Contenido: Exorcising a specter. Bigger is better. Raising debt as well as corn.
- 817—U. S. balance of payments developments during 1973. Mon. Rev. St. Louis. 55(12): 11-14 Dc. '73. St. Louis, E.U.A.

AGOSTO 1976

Contenido: Trade balance. - Basic balance. - Net liquidity and official settlements balances. - Dollar exchange rate. - Summary.

119-U. S. economic growth slowing. Inter. Fin. Ag: 4 '73. Nueva York.

Contenido: Some indications of a slowdown. - Signs of underlying strength persist. - The economic boom has not been substantially restrained.

1794—Urciuoli, J. Arthur. The US capital market as a source of funds for international issuers. Euromoney. St: 4-5, 7, 9, 11 '73. Londres.

Contenido: Importance of the US market. - Foreign direct investment. - Financing in the US now. - General observations. - And if IET is dropped?

739—Utilidades del primer trimestre: una maravilla de noventa días. Mont. Econ. My: 5-8 '73. Nueva York. Referido a Estados Unidos.

"La tasa de aumento de las utilidades parece tener más velocidad que fuerza. - Los balances de muchas industrias mostraron un auge por factores como la inflación, la devaluación y las utilidades excepcionales sobre productos en existencia.

586—Watergate flows down Wall Street. The Econ. 247 (6769): 112. May. '73. Londres.

A la cabeza de título: Business investment.

- 1794—Westerfield, Putney. East-West trade and the US banks. Euromoney. Nv: 93, 95 '73. Londres.
- 739-Why are New York's workers dropping out? Mont. Econ. Ag: 10-13 '73. Nueva York.

Contenido: Has the city lost its edge? - Why they dropped out.

ETIOPIA-CONDICIONES ECONOMICAS

1059—International Monetary Fund. Middle Eastern Department. Washington. The coffee situation and recent financial, economic developments in Ethiopia. IMF Surv. Mz: 78-80 '73. Washington.

Contenido: Financial developments.

Eurodólares

véase:

CUESTIONES MONETARIAS

EUROPA-CONDICIONES ECONOMICAS

313—Amenaza contra la importación en Europa. Petr. Press. 40(11): 411-413 Nv. '73. Londres.

Contenido: Importación por área. - Movimiento de productos. - Recuerdo y...esperanza.

1357—Amid-hozour, Esmail y János Somogyi. El comercio entre Europa Oriental y el Occidente. Fin. Des. 10(2): 32-37 Jn. '73. Washington.

"Se describen los antecedentes y situación actual de la estructura y volumen del comercio entre Europa Oriental y el Occidente, que actualmente se halla en evolución..."

313—Arrebatiña por el gas de Europa. Petr. Press. 40
(2): 53-56 Fb, '73. Londres.

Contenido: Nuevos contratos, - Mirando hacia el futuro.

313—Aumentan las importaciones europeas. Petr. Press. 40(6): 216-219 Jn. '73. Londres.

Contenido: Análisis de las importaciones de crudo. -Comercio reciproco de productos. - Cuadros estadísticos.

1745—La banca en la Europa de los nueve. Mer. Com. Int. Fasc. 80 (K-2*): [1]-5 '73, Madrid.

"Resumen de los principales bancos y sus características en los nueve países que constituyen la CEE".

1084—Los centros financieros en Europa. Mer. Com. Int. Fasc. 96 (O-2¹¹). '73. Madrid. Contenido: El futuro de los centros financieros, - La City de Londres.

1745—La comercialización en los países del Este. Mer. Com. Int. Fasc. 78 (N-37): [1]-17 '73, Madrid.

Contenido: Organización de las actividades de comercialización en Europa Oriental, - Organizaciones oficiales de representación comercial en Europa Oriental.

586—Crisis is good for you-and here it comes. The Econ 248(6780): 49-50 Ag. '73. Londres. A la cabeza de título: The World, - Europe.

1794—Dilliez, Pierre. European Economic and Monetary Union a progress report. Euromoney. Ab: 11-13 '73. Londres

Contenido: Solid progress. - Why EMU?. - The threat following dollar devaluation.

313—Europa Oriental importa más. Petr. Press. 40(5): 169-171 My. '73. Londres. Importación de crudo.

Contenido: El comercio de exportación cambia poco.

1745—Europa y el problema del dólar, Mer. Com. Int. Fasc. 92 (0-1*): [1]-8 '73. Madrid. Contenido: El problema del dólar. - La crisis de 1973. -

¿Hay una salida a la crisis?

586—Europe prepares to bargain. The Econ. 247(6764):

76-77 Ab. '73. Londres. A la cabeza de título: Business Brief.

Contenido: Safeguards, - Farming, - Reserve preferences, - Tariffs, - Non-tariff barriers.

- 586—Exchanging a tight little island for a tight little Europe. The Econ. 245(6749): 38 Dc. '72 - En. '73. Londres. A la cabeza de titulo: Hello, Europe. Patterns of trade.
- 1745—La expansión exterior en los países del Este. Mer. Com. Int. Fasc. 80 (N-2°): [1]-7 '73. Madrid. "Comercio con los países en desarrollo y especialmente con Iberoamérica".
- 1794—Heley, Richard. European stock markets compared. Euromoney, Mz: 9-11 '73. Londres. Contenido: The individual markets.
- 1985—Perspectivas coyunturales europeas para 1974: desaceleración del crecimiento e inflación constante. Notas Econ. Nv. 6-8 "73. Suiza. Contenido: Inminente estancamiento de las inversiones en Alemania. - Crecimiento más débil en casi todos los países restantes. - Italia ante un creciente auge.
- 1794—Peterson, S. C. European cash management an agnostic view. Euromoney. My: 17, 19, 21 '73. Londres. Contenido: Transfer system. - "Pan European" cash management.
- 1745—Prácticas comerciales en Europa Oriental. Mer. Com. Int. Fasc. 83 (N-3*): [1]-12 '73. Madrid. "Técnica de la compraventa internacional de los países del Este europeo..."
- 1745—La publicidad en Europa Oriental. Mer. Com. Int. Fasc. 84 (W-54): [1]-19 '73, Madrid. "En Occidente ha existido a veces la falsa opinión de que los países socialistas no desean publicidad comercial..."
- 313 —Recuperación en Europa. Petr, Press. 40(4): 142-143
 Ab. '73. Londres.
 Contenido: El mercado del gas.
- 1794—Saint-Phalle, Thibaut de y John Heptonstall. International banking services Europe user's view. Euromoney. Fb: 4-9 '73. Londres.

Contenido: The banks as providers of credit. - Problems for smaller companies. - Money transfer services. - Relationship between client and bank. - The Eurobond secondary market.

(Continuará)